



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIOLA REBOLLEDO PÉREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2021 00660 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 188 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 047 del 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **FABIOLA REBOLLEDO PÉREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2021 00660 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Fabiola Rebolledo Pérez** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.



Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, sin embargo, la administradora omitió proporcionarle una información veraz y completa acerca de las ventajas, desventajas e implicaciones de su traslado, puesto que nunca le manifestó la cantidad de capital que debía ahorrar para obtener una mesada pensional que le permitiera continuar con la misma calidad de vida, tampoco le indicó la posibilidad de retornar al RPM antes de encontrarse a menos de 10 años de pensionarse.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que la señora Fabiola Rebolledo se trasladó al RAIS de manera libre y espontánea, por lo que sus pretensiones no cuentan con un sustento ni jurídico ni fáctico. Además, señaló que la AFP no incurrió en un vicio o causal de nulidad, razón por la que la afiliación es válida y se encuentra vigente.

Como excepciones formuló la de ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la nulidad de traslado de régimen, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia probatoria, prescripción genérica, buena fe y la genérica.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado, por cuanto la demandante no demostró causal de ineficacia que invalide la afiliación voluntaria que efectuó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que cumplió cabalmente con la obligación de proporcionarle la información, términos y condiciones que se encontraban vigentes para la fecha de su vinculación a la AFP, encontrándose la actora en plena capacidad legal para decidir sobre el régimen pensional más conveniente a sus intereses.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

El **Ministerio Público** manifestó que en virtud de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la AFP demandada probar que en el proceso de traslado de la señora Fabiola Rebolledo cumplió con proporcionarle una información clara, objetiva, comparada y transparente acerca de las características de cada régimen.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA REBOLLEDO PÉREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00660 01



El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 047 del 22 de marzo de 2022, en la que:

Declaró no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., conservándose en consecuencia, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora Fabiola Rebolledo Pérez junto con los rendimientos y bonos pensionales.

Igualmente, condenó a Porvenir a devolver los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia 047 del 22 de marzo del 2022 dictada en el proceso Fabiola Rebolledo Pérez radicación 2021-660, recurso que se interpone para su inmediato superior Sala de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito de Cali, solicitándole a dicha corporación revoque el numeral 1 que declaró no probada las excepciones propuestas, numeral 2 que declaró la ineficacia del traslado de régimen, numeral 3 que condenó a Porvenir a trasladar capital, rendimientos, bono pensional, numeral 4 que condenó a Porvenir a devolver gastos de administración, comisiones, porcentaje del fondo de pensión mínima, prima de seguro y de reaseguro debidamente indexado y en el numeral 5 que la condenó en costas en un salario mínimo.

Igual recurso se interpone frente a cualquier otra condena señalada en la sentencia dictada dentro del proceso de la señora Fabiola Rebolledo Pérez.

Debo decir que no era viable que el despacho declarará la ineficacia del traslado atendiendo al hecho de que la demandante fue debidamente a asesorada para que tomara la decisión, se puede también extraer de esa situación de la forma que respondió las preguntas en el interrogatorio de parte, también fue claro que dijo que no podía precisamente, que el bono pensional solo era solicitable cuando



fuera a reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez, en ese sentido si tenía conocimiento precisamente.

Además, que los aportes que la demandante realizó al fondo o con los aportes iniciales que comenzó a hacer sus cotizaciones su ingreso base de cotización es de un salario mínimo, lo cual es imposible realizar una proyección de mesada pensional que acogiera precisamente el deseo de la parte actora, puesto que su ineficacia de traslado la basa solo en que ahora ella devenga un salario diferente al que percibía para la fecha en que realizó el traslado de régimen pensional perfectamente válido.

Es así como la proyección de la mesada pensional puede no indicarse un derecho adquirido, se hace valor presente y para el presente caso el ingreso base de cotización con el que empezó a realizar sus aportes era un salario mínimo y, por ende, podía variar hacia el futuro y, además, la demandante no tenía forma de garantizar que en un futuro su ingreso base de cotización fuera a ser diferente al que inicialmente tuvo cuando se vinculó al fondo de pensiones que represento.

También tuvo que tener en cuenta el despacho que la demandante hizo traslado de fondo de pensiones, por ende, hizo actos de razonamiento y, por ello, conocía y conoce perfectamente el régimen al cual se había vinculado, de manera que la afiliación de la señora Fabiola Rebolledo Pérez está de conformidad con el artículo 114 y 13 de la Ley 100 de 1993 y, por ello, para acceder al beneficio de la pensión debe cumplir con los requisitos artículo 64.

Se le indicaron todas las consecuencias del traslado de régimen cuya información la recibió de manera verbal como era la de forma en que se hacía para la fecha que hizo el traslado de régimen, se le indicó incluso que podía retractarse de su afiliación, lo cual no hizo caso, por el contrario no sólo permaneció en el fondo de pensiones que represento, sino que posteriormente se trasladó a horizonte entidades que eran completamente diferentes a la fecha en que se trasladó de fondo de pensiones.

Es así como la vinculación estuvo de conformidad con la Ley y, por ende, el despacho no solo debió tener en cuenta las circunstancias del traslado, la fecha en que se trasladó de régimen pensional, que se trasladó de AFP, sino también lo establecido por legislador en la ley 1748 del 2014 y el Decreto 2071 del 2015, incluso también el concepto de la Superfinanciera que es la entidad que se encarga de los fondos de pensiones y que para el presente asunto debo decir que se estableció por parte del legislador que para la fecha de la existencia de los seguros sociales no era obligación de mantener constancias escritas de la asesoría y no por ese hecho puede indicarse que haya faltado a un deber legal de información.

Debe resaltarse que la acción si se encontraba cobijada por el fenómeno de la prescripción establecida en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y el Código de Procedimiento y la seguridad social porque esta demanda instaurada no versa sobre el reconocimiento de la pensión, sino sobre la intención de la demandante a trasladarse de régimen y, por ello, no es imprescriptible y es así como la afiliación de la señora Fabiola Rebolledo Pérez se encuentra perfectamente en consonancia con las normas que estableció el legislador en la Ley 100 de 1993 y sus posteriores reformas.



Es por ello que solicitamos a la Honorable Sala revoque todas las condenas impuestas y que en el evento improbable de confirmarse el numeral 1 que declaró no probada las excepciones de mi representada, el numeral 2 que declaró la ineficacia del traslado se revoque en el numeral 3 toda condena diferente a ordenar trasladar capital y se revoque completamente el numeral 4 que condenó trasladar gastos de administración, comisiones, porcentaje del fondo de pensión mínima, prima de seguro y de reaseguro, debidamente indexados.

Debo referirme incluso en el asunto del bono pensional que mi representada no recibió suma alguna por concepto de bono pensional, incluso la parte actora indicó que no ha solicitado reconocimiento del bono pensional porque ese solo lo pueden solicitar cuando fuera a radicar o a solicitar pensión de vejez.

En ese sentido, como quiera que el fondo de pensiones no ha recibido suma alguna por el bono pensional el ad quo no podía condenar a mi representada precisamente al traslado de bono pensionales y más aún ya hace parte del plenario en el historial del momento donde aparecen los valores y los monumentos de la cuenta de ahorro pensional y en ella no se demuestra que mi representada haya recibido suma alguna por concepto de bono pensional de la demandante de la oficina de bonos pensionales única entidad encargada de redimir y pagar los bonos pensionales.

En el numeral 4 debe revolcarse toda condena por concepto gastos de administración como se dijo desde un inicio comisiones, porcentaje del fondo de pensión mínima, prima de seguro y de reaseguro debidamente indexados conforme lo consideró el despacho en ese numeral, atendiendo al hecho de que las condenas impuestas en este numeral no están en consonancia con artículo 103 de la Ley 100 que establece que cuando se trate de traslado de régimen de pensiones o cuando se trate de régimen de traslado vía nulidad o traslado simple los únicos valores que se deben ordenar trasladar son rendimientos y el capital sin que incluya ninguno de los conceptos que se señaló.

Debo reiterar como los gastos de administración están consagrados en el artículo 20 y 60 de la Ley 100 y cooperan para ambos regímenes pensionales Colpensiones cobra también unos gastos de administración, de manera que no se puede condenar a mi representada a trasladar los gastos de administración cuando fue diligente en el manejo de la cuenta pensional de la demandante, de manera que debe conservar precisamente los gastos de administración por cuanto fue la entidad que administró los dineros de la demandante y como se dijo hizo rentable el capital necesario para que en un futuro accediera a la pensión de vejez.

Tampoco es viable precisamente como se dijo los demás ítems comisiones, porcentajes de gastos pensión mínima atendiendo que solo en el RAIS se puede acceder a una pensión de vejez bajo las condiciones del artículo 65 de la Ley 100 en lo que se refiere a las primas de seguro y reaseguro debidamente indexado, precisamente mi representada pagó a la entidad que expide el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia los porcentajes correspondientes para que la demandante estuvieran cubiertos por lo siniestros de invalidez y sobrevivencia y es así como mi representada no conserva dichas sumas, las pagó en aplicación precisamente en la norma de seguridad social a la entidad que expidió el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia y, por ende, el despacho no podría condenar a mi representada a



trasladar lo que consideró como primas de seguro y de reaseguro y mucho menos comisiones de pensión mínima.

Debo también decir que frente a los rendimientos o más bien la condena por gastos de administración deben compensarse frente a los rendimientos que se están ordenando trasladar como quiera que mi representada hizo una buena administración de la cuenta de ahorro pensional y que además los gastos de administración también operan la excepción de prescripción establecida en las normas de Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

En ese sentido dejamos sustentado el recurso de apelación reiterando a la Honorable Sala revoque todas las condenas impuestas a cargo de mi representada en esta sentencia y en el evento de confirmarse el numeral 2 se revoque el numeral 3 la condena por rendimientos, bonos pensionales, del numeral 4 toda condena por gastos de administración, comisiones de garantía de pensión mínima, prima de seguro y reaseguro propiamente indexada, se revoque el numeral primero que condena en costas a Porvenir S.A.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 188

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Fabiola Rebolledo Pérez**, el 01 de febrero de 2004 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.150 PDF 12ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 03 de agosto de 2021 solicitó su traslado a Porvenir S.A., siendo negado por ser inviable (fls.9-11 PDF 02AnexosDemanda) **iii)** que el 03 de agosto de 2021 radicó formulario



de afiliación en Colpensiones, la cual fue negada por encontrarse a menos de diez años de pensionarse (fls.12-13 PDF 02AnexosDemanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Fabiola Rebolledo Pérez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que la demandante fue debidamente informada, por lo que el traslado se presuma válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por ejercer actos de relacionamiento.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y sumas adicionales de la aseguradora causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexado.
3. Si la demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Fabiola Rebolledo Pérez** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Fabiola Rebolledo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS y por ejercer actos de relacionamiento que convaliden su vinculación en dicho fondo, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y sumas adicionales de la aseguradora causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIOLA REBOLLEDO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00660 01



patrimonio.

Asimismo, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora Fabiola Rebolledo no está en el deber de compensar los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen y los gastos de administración los cuales hacen parte de la cuenta de ahorro



individual de la actora y, por tanto, de sus aportes pensionales, esta Sala encuentra que tanto el traslado como los gastos de administración se encuentran ligados al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Asimismo, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera

⁵ T420-2009
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA REBOLLEDO PÉREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00660 01



instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **FABIOLA REBOLLEDO PÉREZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff51718a017ddc7d88e172bbbaa23504a4c6cfd1ce7cd770f31db8ecf86717a**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>